

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso en el cual se requirió a la parte ejecutante mediante providencia de fecha 0826 de 22-6-2023 conforme al artículo 317 del C.G.P., sin que hasta la fecha allegara constancia del cumplimiento de la carga procesal que le corresponde. Sírvasse proveer.

Buenaventura, Valle del Cauca agosto 18 de 2023.

JUAN MANUEL VELA ARIAS

Secretario (j.b.p.)



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura (Valle), agosto 18 de 2023

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPMUSAN NIT. 900.282.353-9
DEMANDADO: SERGIO CHALA ALEGRIA c.c. 2.529.865
RADICADO: 76-109-40-03-007-2013-00302-00

AUTO No. 1121

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se advierte que efectivamente en el presente trámite mediante auto No. 0826 del 22-6-2023, se requirió a la parte demandante para que, en el término de los 30 días siguientes a la notificación de dicha providencia, procediera con el cumplimiento de la carga procesal de notificación a la parte ejecutada, so pena de decretarse la terminación del asunto en aplicación de la figura del desistimiento tácito contemplada en el artículo 317¹ del Código General del Proceso.

Tal como lo informa la secretaría, la parte demandante dentro del término concedido no realizó actuación alguna frente al requerimiento que se le realizó, es decir, no cumplió con la carga que tenía, razón por la cual debe declararse la terminación del presente asunto en aplicación de la norma antes citada, ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas a que haya lugar, teniendo en cuenta para ello la existencia o no de embargo de remanentes a favor de otro asunto o de otro a favor de este.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente caso no se ha trabado la litis en debida forma, ni se ha tomado decisión de fondo, los dineros que se hayan recaudado por cuenta de las medidas decretadas dentro del presente proceso, deberán de ser entregados a la parte demandada, en caso de no existir embargo de remanentes a favor de otro asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

¹ 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

RESUELVE:

1.- DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito al cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

2.- ORDENAR el levantamiento del embargo y retención del 50% o el porcentaje que le quede libre de las mesadas adicionales de junio y diciembre que devenga el señor SEGIO CHALA c.c. 2.529.865, como pensionado de la extinta empresa Puertos de Colombia, hoy Consocio Fopep. Medida decretada por auto calendaro 17-01-2019 y comunicada mediante oficio No. 037 de fecha 25-01-2019. **Con la advertencia que dicha medida debe continuar vigente por cuenta del proceso ejecutivo que adelanta la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE "COOP-ASOC" en contra del citado demandado, ante el JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE CALI con radicación 2015-00192-00, por existir embargo de remanentes a favor de dicho asunto.** Líbrese por secretaria los oficios a que haya lugar, a las respectivas autoridades y entidades, adjuntándose copia de las piezas necesarias en las cuales se indique las medidas decretadas.

3.- ORDENAR el levantamiento del embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes o de ahorros, CDAT, CDT, de propiedad del demandado SERGIO CHALA ALEGRIA c.c. 2.529.865, en el BANCO GNB SUDAMERIS. Medida decretada por auto 970 del 27-10-2021 y comunicada mediante oficio 689 de fecha 5-11-2021. **Con la advertencia que dicha medida debe continuar vigente por cuenta del proceso ejecutivo que adelanta la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE "COOP-ASOC" en contra del citado demandado, ante el JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE CALI con radicación 2015-00192-00, por existir embargo de remanentes a favor de dicho asunto.** Líbrese por secretaria los oficios a que haya lugar, a las respectivas autoridades y entidades, adjuntándose copia de las piezas necesarias en las cuales se indique las medidas decretadas.

4.- ORDENAR el levantamiento del embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDAT, CDT, de propiedad del demandado SERGIO CHALA ALEGRIA c.c. 2.529.865, en el BANCO FALABELLA. Medida decretada por auto 0825 del 22-06-2023 y comunicada mediante oficio 574 de fecha 28-07-2023. **Con la advertencia que dicha medida debe continuar vigente por cuenta del proceso ejecutivo que adelanta la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE "COOP-ASOC" en contra del citado demandado, ante el JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE CALI con radicación 2015-00192-00, por existir embargo de remanentes a favor de dicho asunto.** Líbrese por secretaria los oficios a que haya lugar, a las respectivas autoridades y entidades, adjuntándose copia de las piezas necesarias en las cuales se indique las medidas decretadas.

5.- De existir depósitos judiciales recaudados en este asunto como producto de las medidas cautelares decretadas, se ORDENARÁ LA CONVERSIÓN de dichos depósitos a favor **del proceso ejecutivo que adelanta la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE "COOP-ASOC" en contra del citado demandado, ante el JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE CALI con radicación 2015-00192-00, por existir embargo de remanentes a favor de dicho asunto.**

6.- COSTAS a cargo de la parte demandante. Se señala como agencias en derecho la suma de \$200.000. **LIQUÍDENSE** por secretaria.

7.- ORDENAR el desglose por secretaría de los documentos presentados como base de ejecución **a favor de la parte demandante**, con las anotaciones del caso, literal g) art. 317 del CGP, previo pago del respectivo arancel judicial.

8.- Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, archive el expediente, una vez realizadas las anotaciones respetivas en los libros radiadores.

NOTIFÍQUESE, (Estados electrónicos de este Despacho), Y CÚMPLASE,
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-municipal-de-buenaventura>

MAURICIO BURGOS MARÍN, Juez.

Firmado Por:

Mauricio Burgos Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d96291df99687e48f63669087e7d07d405f4e611a0dba10f942ee178d9fd9c56**

Documento generado en 18/08/2023 03:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>